



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Accidente de tránsito. Demandante: Mariela Mercado Villalba y Otros. Demandado: RENTING COLOMBIA S.A y Otros Rad: 20001-40-03-002-2023- 0004-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso la demandante mediante apoderado solicita que se declare civilmente responsable a los demandados con ocasión del accidente de tránsito donde FALLECIÓ José Luis Canoles Villalba, el día 31 de diciembre de 2017, en la vía Pueblo Nuevo- Valledupar Kilómetro 21+ 222.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no cumplió con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; que señala que la demanda debe contener: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). En este caso, no aparece señalado en la demanda el domicilio de los demandantes y demandados ni el número de identificación de éste último.

Tampoco aparece acreditado en legal forma la calidad de propietario que dice que tiene la demandada RATING COLOMBIA S.A, sobre el vehículo de placas USC-880. respecto al vehículo debe aclarar la marca del mismo, debido a que en la demanda dice que tiene dos hunday y nissan

De igual modo debe aportar los demás documentos relacionados como prueba en la demanda entre otros, el certificado de la existencia y representación legal de la demandada Suramericana de Seguros.

El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso señala que la demanda debe contener: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del

demandante recibirán notificaciones personales”. En este caso se le olvidó señalar la dirección física de la demandante.

Ahora, quien pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición por tratarse de un requisito formal de la demanda de carácter obligatorio cuyo incumplimiento causa la inadmisión de la demanda, conforme lo dispuesto en los Art. 90-6 Y 206 del CGP.

En este asunto, se pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios materiales y en la demanda en el acápite correspondiente al juramento estimatorio no aparece debidamente discriminando cada uno de los conceptos reclamados (daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro), indicando en cada concepto, las fórmulas matemáticas más los soportes pertinentes que arrojan tales resultados, de manera que se sepa a ciencia cierta de donde derivan esos valores.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: se inadmite la demanda para que se subsane, dese cinco días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Tatiana Judith Padilla Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.593.819 y T. P. No 333.533 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Leo

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776840f59d99bce18097b88eb7ad2972e65f92a098dd55f9ae81e0f21311eab2**

Documento generado en 31/01/2023 11:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>